



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 630
RADICADO	050013110012-2020-00339-00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE DIVORCIO
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda **Verbal** de Divorcio promovido a través de apoderada judicial por la señora **LINA CLAUDIA OTALVARO MESA** en contra del señor **HECTOR MARIO CARVAJAL RUEDA**, se encontraron algunas deficiencias, dando lugar a su inadmisión y se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

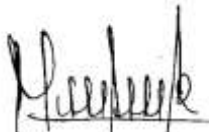
1. Enviará nuevamente los documentos anexos y enunciados en el acápite de pruebas a excepción del poder, ello por cuanto al intentar su verificación, se encuentra que se reportan dañados.
2. Allegará constancia de remisión de la demanda, pues no obstante enunciarse su realización a través de WhatsApp, no es verificable tal anuncio, por tanto deberá certificar el envío de la demanda por medio electrónico en cumplimiento del artículo 6 del decreto 805 de 2020.
3. Se deberá concretar la pretensión en razón a que no es cesación o disolución de los efectos jurídicos de matrimonio civil, se estaría frente al divorcio de matrimonio civil.
4. El poder otorgado deberá contener la exigencia del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

5. Aportará la dirección de residencia del demandante al igual que su número de teléfono donde pueda ser contactado. Señalando además de manera clara y concreta el domicilio y dirección de residencia donde conviviera la pareja
6. Sin ser causal de inadmisión, indicará la forma con la cual pretende probar la causal invocada. De ser con testigos aportará el domicilio, dirección de residencia y teléfono, así como sus respectivos correos electrónicos conforme lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que el demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería jurídica, a la Dra. CLAUDA ELENA ORTIZ OSPINA abogada en ejercicio quien se identifica con C.C. 43.114.460 y con T.P. 152.150 del Consejo S. De La Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112__ fijados hoy __09__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd793e41bb92401558aee667687bb222f2ea6f22498adc77e69a873914a0f25

Documento generado en 06/11/2020 03:18:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**